

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1620

Impreso el día 12 de septiembre de 2017

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2017

COMISIONES DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública.

1. **Tomassi.** (97-D.-2016.)
2. **Villalonga.** (2.965-D.-2016.)
3. **Bardeggia.** (2.188-D.-2017.)¹
4. **Taboada.** (2.207-D.-2017.)
5. **Ziliotto.** (3.260-D.-2017.)
6. **Bevilacqua.** (3.614-D.-2017.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Tomassi, Villalonga, Bardeggia, Taboada, Ziliotto, Bevilacqua, y teniendo a la vista el expediente de la señora diputada Cremer de Busti y otros señores diputados, por los que se establece un Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y

contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;
- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la ley 24.065, artículo 56, inciso e);

¹ Reproducido.

- d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;
- e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- f) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica homologado por la autoridad competente que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;
- g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2° de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica;
- h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo.
- i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9° de la ley 24.065, Régimen de Energía Eléctrica, responsable de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia.
- j) Usuario-generador: al usuario del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos del inciso h) precedente y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista.

Art. 4° – Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada con el distribuidor para su demanda, siempre que ésta se encuentre en el marco del artículo 6° de la presente ley y cuente con la autorización requerida.

El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante el distribuidor, conforme lo defina la reglamentación de la presente.

Art. 5° – Todo usuario-generador tiene derecho a generar para autoconsumo energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar sus excedentes de energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación.

Art. 6° – A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia de demanda contratada y capacidad de generación a instalar.

Art. 7° – A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previo estudio de su impacto ambiental en caso de corresponder, conforme a la normativa aplicable en la respectiva jurisdicción.

La autoridad de aplicación efectuará un estudio gradual de los edificios públicos existentes y propondrá al organismo del que dependan la incorporación de un sistema de eficiencia energética, incluyendo capacidad de generación distribuida a partir de fuentes renovables de acuerdo a los mecanismos aquí previstos.

CAPÍTULO II

Autorización de conexión

Art. 8° – La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el usuario-generador al distribuidor. El distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados. Cumplido el plazo o rechazada la solicitud, el usuario-generador podrá dirigir el reclamo al ente regulador jurisdiccional. Posteriormente podrá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 72 de la ley 24.065, en cuyo caso el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles. Vencido dicho plazo, el requirente tendrá habilitada la vía judicial.

Art. 9° – Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo el ente regulador jurisdiccional dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado, la que deberá ajustarse a la reglamentación de la presente. La misma deberá formalizarse dentro

de los plazos previstos en cada jurisdicción para la instalación de medidores.

La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al usuario-generador su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice.

Art. 10. – Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscribirán un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplará en el instrumento cualquier bonificación adicional que recibirá por el ahorro de consumo, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

Art. 11. – Una vez obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el usuario-generador siempre que aquellos no constituyan una obligación de los distribuidores en el marco de la ley 24.065 y/o de los respectivos contratos de concesión. Los mismos no podrán significar costos adicionales para los demás usuarios conectados a la misma red de distribución.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

En caso de controversias se extiende a esta figura la instancia establecida en el procedimiento del artículo 72 de la ley 24.065, mediante el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

CAPÍTULO III

Esquema de facturación

Art. 12. – Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctri-

co Mayorista (MEM) conforme el artículo 36 de la ley 24.065, y sus reglamentaciones;

- b) El valor de la tarifa de inyección de cada usuario-generador regirá a partir del momento de la instalación y conexión por parte del distribuidor del equipo de medición correspondiente;
- c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario-generador, tanto el volumen de la energía demandada como el de la energía inyectada por el usuario-generador a la red, y los precios correspondientes a cada uno por kilowatt-hora. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.
Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente inciso;
- d) Si existiese un excedente monetario por los kilowatt-hora inyectados a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación de los períodos siguientes. De persistir dicho crédito, el usuario-generador podrá solicitar al distribuidor la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en un plazo a determinar por la reglamentación, que no será superior a seis (6) meses. El procedimiento para la obtención del mismo será definido en la reglamentación de la presente;
- e) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario;
- f) Mediante la reglamentación se establecerán mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de un mismo distribuidor.

El distribuidor no podrá añadir ningún tipo de cargo adicional por mantenimiento de red, peaje de acceso, respaldo eléctrico o cualquier otro concepto asociado a la instalación de equipos de generación distribuida.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 13. – La autoridad de aplicación será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador. Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo. En todos los casos tanto las normas para la regulación y certificación de equipos como las locales que fijen los requerimientos a los instaladores serán basadas en las disposiciones IRAM o similares;
- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor;
- c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberá suministrar el distribuidor y/o ente regulador jurisdiccional;
- d) Desempeñarse como fiduciante de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo V de la presente;
- e) Elaborar conjuntamente con otros ministerios políticas activas para promover el fomento de la industria nacional de equipamiento para la generación distribuida a partir de energías renovables, como para la adquisición e instalación de equipamiento por parte de los usuarios-generadores;
- f) Promover la radicación de industrias para la fabricación de equipamiento para la generación distribuida a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;
- g) Establecer en conjunto con otros ministerios la política de capacitación y formación que requiera la industria;
- h) Establecer el valor de la tarifa de inyección;
- i) Aplicar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida conforme lo establecido en el capítulo VI;
- j) Establecer los lineamientos generales de los contratos de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el usuario-generador;
- k) Establecer a través de normas IRAM o similares, los criterios atinentes a la certificación de equipos y sistemas de generación distribuida teniendo en cuenta su calidad, instalación y rendimiento;
- l) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos nacionales, estableciendo el aporte mínimo obligatorio de los sistemas a instalar;

m) Establecer mecanismos y condiciones para cesión o transferencia de los créditos provenientes de la inyección de energía entre usuarios de una misma red de distribución;

n) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución.

Art. 14. – Corresponderá a los entes reguladores jurisdiccionales fiscalizar en sus áreas de competencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 15. – La presente ley, sus reglamentaciones, las normas técnicas como así también los requerimientos que establezca con carácter general la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional. Las disposiciones locales jurisdiccionales que se dicten deberán procurar no alterar la normal prestación en el Sistema Interconectado Nacional y en el Mercado Eléctrico Mayorista.

CAPÍTULO V

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida

Art. 16. – Créase el fondo fiduciario público denominado Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables, en adelante, FODIS o el Fondo”el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 17. – El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

Art. 18. – Designase al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y el banco público seleccionado por el fiduciante como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas registradas en el país cuyos proyectos de generación distribuida hayan obtenido aprobación por parte de las autoridades del Fondo y que cumplan con lo establecido en la reglamentación de la presente.

Art. 19. – El FODIS contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

- a) Los recursos provenientes del presupuesto nacional aprobado anualmente por el Congreso de la Nación, los que no podrán ser inferiores

al cincuenta por ciento (50 %) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación distribuida a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación;

- b) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas;
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos, las contribuciones, subsidios, legados o donaciones que sean aceptadas por el FODIS;
- d) Los recursos provenientes de aportes de organismos multilaterales de crédito;
- e) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley se destinará al FODIS un presupuesto de pesos quinientos millones (\$ 500.000.000). El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución lo aquí dispuesto, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional correspondientes al año de entrada en vigencia de la presente.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberán incluir en el cupo total de asignación presupuestaria los montos que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos aprobados y en ejecución.

Art. 20. – En cualquier momento durante la vigencia del FODIS, las partes del contrato de fideicomiso podrán estructurarlo mediante distintos fideicomisos públicos, integrados, con los bienes fideicomitidos previstos en el artículo anterior, con el siguiente destino específico y exclusivo:

- a) Financiar los instrumentos establecidos en el artículo 21 y garantizar el cobro de los mismos;
- b) Garantizar el repago de financiaciones otorgadas por terceros conforme a la presente;
- c) Emitir valores representativos de deuda.

Los bienes fideicomitidos que integren dichos fideicomisos no podrán aplicarse al pago de obligaciones distintas a las previstas en cada uno de ellos, garantizando la separación de los patrimonios para resguardar la correcta actuación del FODIS en cumplimiento de sus fines.

Art. 21. – Para el cumplimiento de su objeto, el FODIS podrá implementar los instrumentos que se enumeran a continuación, con el fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital previstos en la presente ley:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos;
- b) Bonificar o subsidiar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio;
- c) Otorgar incentivos a la inyección de energía generada a partir de fuentes renovables y/o bonificaciones para la adquisición de sistemas de generación distribuida a partir de energía renovable que se establezcan en la reglamentación;
- d) Financiar actividades de difusión, investigación y desarrollo relacionadas a las posibles aplicaciones de este tipo de tecnologías. Se otorgará preferencia en la asignación de financiamiento a aquellos emprendimientos de investigación que se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo.

Art. 22. – Tanto el FODIS como el fiduciario, en sus operaciones relativas al FODIS, como así también los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas utilizadas por los fondos fiduciarios públicos que se estructuran en el marco del FODIS y al fiduciario en sus operaciones relativas a dichas cuentas, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Art. 23. – La autoridad de aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan, así como también de reemplazar al fiduciario.

Art. 24. – Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir el contrato de fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO VI

Beneficios promocionales

Art. 25. – La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, los que se implementarán a través del FODIS, correspondiendo a los usuarios-generadores que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

La definición de dichos instrumentos, incentivos y beneficios se realizará teniendo en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: el costo de la energía generada y/o inyectada, la potencia instalada, el valor de mer-

cado de los equipamientos, diferenciación por tecnologías, diferencia horaria y/o condiciones regionales.

Art. 26. – El Fondo establecerá beneficios promocionales en forma de bonificación sobre el costo de capital para adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables. Dicha bonificación será establecida en función de la potencia a instalar según lo establezca la reglamentación de la presente para cada tecnología. Al menos un tercio de los montos afectados a los instrumentos, incentivos y beneficios que establezca deberán destinarse a emprendimientos residenciales de vivienda unifamiliar, pudiendo afectarse el sobrante no utilizado en el próximo ejercicio fiscal a otros fines.

Art. 27. – El Fondo podrá instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, independientemente de la tarifa de inyección establecida en la presente. Dicho precio de incentivo será fijado por tiempo limitado y sus valores ajustados de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación y normas complementarias, en base a los costos evitados para el sistema eléctrico en su conjunto. Este precio de incentivo será fijado de manera proporcional para todos los aportantes al sistema conforme la energía generada y no podrá afectar en más de un veinte por ciento (20 %) los recursos del Fondo.

Art. 28. – La autoridad de aplicación podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de certificado de crédito fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente y teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo anterior. El monto total del certificado de crédito fiscal no podrá superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50 %) del costo de combustible fósil desplazado durante la vida útil del sistema de generación distribuida, de acuerdo a la estimación que efectúe la autoridad de aplicación.

El certificado de crédito fiscal será nominativo e intransferible, pudiendo ser aplicado por los beneficiarios al pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente artículo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.

En caso que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 29. – La autoridad de aplicación establecerá beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación nacional, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado nacional que establezca la reglamentación. En estos casos, los beneficios se establecerán tomando como base el porcentaje de valor agregado nacional y serán como mínimo un veinte por ciento (20 %) superiores a lo establecido mediante el régimen general.

Art. 30. – La vigencia del régimen de promoción se establece por doce (12) años a contar desde la reglamentación, con independencia de los plazos crediticios que sean establecidos por la autoridad de aplicación, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 31. – No podrán acogerse a los instrumentos y beneficios promocionales que disponga el FODIS mencionados en el presente capítulo las personas que se encuentren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la ley 24.522 y sus modificaciones, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en la ley 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente

requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPÍTULO VII

Régimen de fomento de la industria nacional

Art. 32. – Créase el Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables, en adelante FANSIGED, en la órbita del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace en el futuro.

El presente Régimen es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y tendrá vigencia por diez (10) años a partir de la sanción de la presente, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 33. – Las actividades comprendidas en el FANSIGED son: investigación, diseño, desarrollo, inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables.

Art. 34. – Son integrantes del FANSIGED los siguientes instrumentos, incentivos y beneficios:

- a) Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes. El mismo será de carácter nominativo y transferible por única vez y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su emisión. El certificado de crédito fiscal será aplicado al pago de impuestos nacionales, por la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las ganancias, impuesto a la ganancia mínima presunta, impuesto al valor agregado, impuestos internos, con excepción de aquellos gravámenes con destino a la seguridad social, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por un valor a establecer a través de la reglamentación de la presente. El certificado de crédito fiscal no podrá aplicarse al pago de deudas anteriores a la fecha de emisión del mismo. Los eventuales saldos a favor no darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado nacional;
- b) Amortización acelerada del impuesto a las ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles. Dichas amortiza-

ciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

- c) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la adquisición de los bienes aludidos en el inciso b). Será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el plazo, las condiciones y las garantías que establezca la reglamentación de la presente ley;
- d) Acceso a financiamiento de la inversión con tasas preferenciales. La autoridad de aplicación pondrá a disposición las líneas de financiamiento FONAPYME Inversión Productiva, FONDEAR Energías Renovables, y las líneas de inversión productiva impulsadas por el Ministerio de Producción o al órgano que un futuro lo reemplace. Los requisitos para el acceso a las líneas de financiamiento antes mencionadas serán aquellos definidos en las bases y condiciones de las mismas;
- e) Acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo de fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado. Las empresas que cumplan con los criterios del programa podrán acceder a sus líneas de beneficios de asistencia financiera a tasa subsidiada, asistencia técnica y aportes no reembolsables.

La autoridad de aplicación establecerá el porcentaje mínimo de composición de materias primas e insumos nacionales exigibles para los beneficiarios de este régimen, no pudiendo ser menores al veinticinco por ciento (25 %) durante los primeros tres años de vigencia de la ley y de un cuarenta por ciento (40 %) a posteriori.

Art. 35. – Podrán adherir al presente régimen las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la República Argentina que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en el artículo 33 de la presente ley.

Quedan excluidas de los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 34, las medianas empresas tramo dos según la ley 25.300 y sus modificatorias; y las personas jurídicas, constituidas conforme las leyes societarias de la Nación Argentina o del extranjero, cuyo capital social, en proporción superior al veinticinco por ciento (25 %), sea de titularidad de personas físicas o jurídicas de nacionalidad extranjera.

Art. 36. – El Fansiged contará con un cupo fiscal anual para la asignación del beneficio de certificado de crédito fiscal según lo que la ley de presupuesto general de la administración nacional fije a tal fin.

Se establece para el ejercicio del año de entrada en vigencia de la presente ley un cupo fiscal de pesos doscientos millones (\$ 200.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el presente capítulo. Los beneficios serán asignados de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación a tal efecto.

En caso de que el cupo fiscal previsto en el párrafo anterior no sea asignado en su totalidad en el ejercicio de entrada en vigencia de la presente, el mismo se transferirá automáticamente al ejercicio siguiente.

Art. 37. – Los beneficios otorgados en dicho régimen se entregarán bajo la condición de aprobación de los estándares de seguridad y calidad establecidos en la reglamentación de la presente. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente párrafo dará lugar a la pérdida de los beneficios y a la restitución de los fondos asignados más sus intereses.

CAPÍTULO VIII

Régimen sancionatorio

Art. 38. – El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador según las sanciones establecidas por el ente regulador jurisdiccional, no pudiendo ser las mismas inferiores, en su valor económico, a lo establecido para penalidades por demoras en la conexión de suministro de usuarios a la red.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Art. 39. – Derógase el artículo 5° de la ley 25.019, sustituido por el artículo 14 de la ley 26.190.

Art. 40. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.
Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2017.

Julio De Vido. – Luciano A. Laspina. – Eduardo R. Costa. – Sixto O. Bermejo. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Luis M. Bardeggia. – Mario D. Barletta. – Miguel A. Bазze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – José A. Ciampini. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. – Leandro G. López Köenig. – Ana M. Llanos Massa. – Martín Maquieyra. – Federico A.

Masso. – Nicolás M. Massot. – Pedro R. Miranda. – Adriana M. Nazario. – Carlos G. Roma. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Jorge O. Taboada. – Pablo Torello. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Alicia M. Ciciliani. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – Alejandro A. Grandinetti. – Marcela F. Passo. – Alejandro F. Snopek. – Julio R. Solanas.

En disidencia total:

Manuel H. Juárez.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ANA C. GAILLARD Y JULIO R. SOLANAS

Señor presidente:

Los proyectos que conforman el presente dictamen tienen por objeto promover la generación de energía de origen renovable, facultando a los usuarios a instalar equipos de igual origen, tanto para autoconsumo, como para inyección de excedentes de esta energía a la red.

Si bien se está de acuerdo con el objeto del dictamen en términos generales, la presente disidencia tiene como fin establecer algunas observaciones que a nuestro criterio serán mas beneficiosas para promover la generación de energía renovable, a saber:

1. En primer término y con respecto al inciso *a*) del artículo 12, resulta procedente tener en cuenta la resolución 281-E.-2017 del Ministerio de Energía y Minería, a los efectos de que la determinación del precio sea beneficiosa para quienes generen energía de fuentes renovables y se vean incentivados por el Estado a realizar dicha inversión.

En virtud de lo expresado, se establece modificar el artículo 12 *a*) del proyecto de dictamen sobre Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, expedientes 97-D.-2016, 2.965-D.-2016, 2.188-D.-2017, 2.207-D.-2017, 3.260-D.-2017, 3.614-D-2017 el que quedará así redactado:

Artículo 12: Cada distribuidor efectuará el cálculo de compensación y administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo el modelo de balance neto de facturación en base a los siguientes lineamientos:

a) El usuario-generador recibirá una tarifa de inyección por cada kilowatt-hora que entregue a la red de distribución. El precio de la tarifa de inyección será establecido por la reglamentación en relación al precio promedio del “mercado mayorista de energía renovable” creado por resolución 281-E.-2017 “Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable.

2. En igual sentido, y a partir de demandas de productores que actualmente se encuentran generando energía fotovoltaica en los términos del artículo 2° de la ley 27.191, es que se propone la modificación del artículo 27, reemplazando de su redacción el término “podrá” por el de “deberá”, con el fin de establecer la obligatoriedad al Poder Ejecutivo de fijar una tarifa promocional a quienes ya realizaron las inversiones para que esto no resulte facultativo, y finalmente el precio promocional alcance a quienes realizaron las inversiones para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En ese sentido, proponemos modificar el artículo 27 del proyecto de dictamen sobre Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, expedientes 97-D.-2016, 2.965-D.-2016, 2.188-D.-2017, 2.207-D.-2017, 3.260-D.-2017, 3.614-D.-2017, el que queda así redactado:

Artículo 27: El Fondo deberá instrumentar un precio adicional de incentivo respecto de la energía generada a partir de fuentes renovables, independientemente de la tarifa de inyección establecida en la presente. Dicho precio de incentivo será fijado por todos los aportantes al sistema conforme la energía generada y no podrá afectar en más de un veinte por ciento (20 %) los recursos del Fondo.

Ana C. Gaillard.– Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda, al considerar los proyectos de ley con los números del epígrafe, por los cuales se establece un Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública, aconsejan su sanción sin modificaciones que plantear.

Los proyectos en líneas generales, contemplan los mecanismos y requisitos para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

En primer término declarará de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución.

Asimismo, faculta a cualquier usuario de la red a instalar este tipo de equipamientos, previa verificación de los requisitos técnicos necesarios para brindar seguridad al resto del sistema. Será necesaria la autorización de la autoridad de control, que debe expedirse dentro de ciertos plazos fijados en la ley.

Una vez aprobada la evaluación técnica, el usuario-generador y el distribuidor suscriben un contrato de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que tiene que determinar la reglamentación.

No sólo determina distintos esquemas de facturación, sino que también la ley prevé la creación de un fondo fiduciario público. El mismo tendrá como objetivo otorgar préstamos, incentivos, garantías, aportes de capital o adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, así como también la posibilidad de que la autoridad de aplicación establezca beneficios promocionales, conforme la energía que se genere y se inyecte, el valor de mercado del equipamiento y otras características.

Se establece también un régimen de fomento para la fabricación nacional de sistemas, equipos e insumos para generación distribuida, con lo que intenta también proteger de las importaciones mediante la integración de componentes nacionales en los equipos a utilizar.

En síntesis, este proyecto de ley propone crear un mecanismo regulatorio que disponga tanto de procesos administrativos ágiles como de un modelo de inserción de las diversas tecnologías a fin de poder crear un marco atractivo que promueva el mercado de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Por lo expuesto y lo que manifestaré oportunamente en el recinto, es que recomendamos la sanción de este proyecto de ley.

Julio De Vido.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Tomassi, Villalonga, Bardeggia, Taboada, Ziliotto., Bevilacqua, y teniendo a la vista el expediente de la señora diputada Cremer de Busti y otros señores diputados, por los que se establece un Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la red eléctrica pública; y, por las razones expuestas en el

informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja:

Manifiestar su total rechazo al dictamen de mayoría sobre los proyectos unificados de energía renovable integrada a la red eléctrica pública, porque viola las facultades provinciales otorgadas por la Constitución Nacional para regular en materia energética y administrativa. Como así también por los fundamentos que se acompañan a este dictamen.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2017.

Pablo F. J. Kosiner.

INFORME

Honorable Cámara:

De nuestra consideración venimos a manifestar nuestra disidencia al dictamen de la Comisión de Energía y Combustibles y que fue puesto a consideración por esta Comisión, por el cual se establece un Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la red eléctrica pública.

En primer lugar, ponemos la objeción porque el proyecto de ley busca regular e interferir en competencias provinciales y normas locales en materia administrativa. En segundo lugar, porque avasalla sobre las libertades provinciales otorgadas por la Constitución Nacional.

Con respecto al artículo 1° consideramos que la competencia federal para que el Congreso Nacional legisle sobre energía eléctrica y planifique la política energética se funda en dos cláusulas de la Constitución Nacional. Por un lado, la denominada “cláusula del progreso” (artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional) y, por el otro, la “cláusula comercial” (artículo 75, inciso 13).

La “cláusula del progreso” citada tiene su contrapartida en la contenida en el artículo 125 de la Constitución Nacional que fija competencias similares en cabeza de las provincias. Asimismo, y de acuerdo con nuestro modelo constitucional, el Estado nacional es una organización de base territorial integrada por provincias y municipios, a la que se le reconoce la soberanía en el primer nivel de las potestades estatales. Por tratarse de un sistema federal, las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno central, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (artículos 1°, 121 y 122 de la Constitución Nacional). Entre estos poderes se encuentra el de organizar su propia administración y, en consecuencia, todos los servicios públicos locales (entre los que se encuentra la distribución de energía eléctrica).

También, cabe traer a colación que la ley nacional 15.336 en sus artículos 11 y 35 se refiere a los Sistemas Eléctricos Provinciales (SEP), las centrales, líneas y redes de transmisión de jurisdicción provincial, estableciendo que los gobiernos provinciales resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional; por lo que corresponde a la jurisdicción provincial:

a) El dominio de sus bienes y fuentes de generación eléctrica; y

b) La administración del mercado eléctrico local, desde la producción, cubriendo las ulteriores etapas que se desarrollen en el ámbito estrictamente provincial. Sus atribuciones alcanzan la regulación, prestación y policía de los servicios públicos.

En la redacción del artículo 1°, donde se menciona “establecer la obligación de los prestadores del servicio de distribución”, consideramos que resulta competencia de cada una de las provincias. Y donde se establece “asegurando el libre acceso”, esto depende de las condiciones de cada una de las redes provinciales. En algunos casos podrían llegar a plantearse imposibilidades técnicas.

Con respecto al artículo 2°, entendemos que el mismo avanza sobre las jurisdicciones provinciales, pretendiendo regular sobre materias de competencia locales y que deberían ser estas últimas quienes generen los incentivos necesarios, según sus capacidades económicas financieras.

El artículo 7° impone a las provincias la obligación de hacer obras nuevas con equipamiento renovable. Aun cuando es política de los gobiernos provinciales el uso y fomento de energías renovables, lo dispuesto por el proyecto de ley nacional debe ser analizado en el marco de cada uno de los presupuestos provinciales.

El artículo 8° establece que el distribuidor deberá expedirse en el mismo plazo que la reglamentación local establezca para la solicitud de medidores y no podrá rechazar la solicitud si se tratare de instalación de equipos certificados, pero esto dependerá de las capacidades de la red, no de la certificación de los equipos. También se incluye al Ente Nacional Regulador de Electricidad (ENRE) como organismo de control, en donde nuevamente se atenta contra las competencias provinciales y sus normas locales administrativas y de control.

En lo que respecta al artículo 9°, existen provincias en donde la facultad de evaluación está delegada a la empresa distribuidora a partir del contrato de concesión y a un consejo de profesionales afines que realizan la verificación de los aspectos de seguridad de las instalaciones eléctricas de la provincia.

El artículo 10 regula sobre cuestiones vinculadas estrictamente a las competencias de las provincias en materia de fijación de tarifas.

Con respecto al artículo 11 es importante resaltar que cada provincia se rige por sus propios contratos de concesión. Por lo cual es difícil analizar cómo podría impactar.

El artículo 12, incisos a) y d), no tiene en cuenta que las tarifas son fijadas por la autoridad de aplicación provincial.

Artículo 13: se establece que Nación va a designar la autoridad de aplicación a la que deberán responder los entes reguladores jurisdiccionales. Tal como se sostuvo anteriormente, es otra muestra de avance sobre competencias provinciales.

El artículo 14 les quita facultades a los entes provinciales, haciéndoles solo verificadores de lo que

fije Nación. Sólo verificarán el cumplimiento y no se establecen sanciones.

Inciso *a*) los aspectos de seguridad están basados en normas AEA donde el IRAM fija condiciones para las certificaciones de equipo; inciso *e*) y *h*), son facultades provinciales.

El artículo 15 termina por violar las libertades provinciales otorgadas por la Constitución Nacional.

También sostenemos que el proyecto de ley enviado a esta Comisión viola las facultades provinciales para regular en materia energética y administrativa. Creemos que son éstas las que deben generar los incentivos, controles y administración en materia de servicios públicos.

En el caso de la provincia de Salta, bajo la ley 7.824 “Balance neto”, se generan los incentivos y el marco regulatorio para que particulares puedan volcar el excedente de energías renovables a la red de energía eléctrica.

También consideramos importante resaltar la obra del célebre doctor Germán Bidart Campos, “*Jurisdicción Federal y Jurisdicción Provincial en materia electroenergética*” (publicado en *El Derecho*, título 54, página 738), en donde determina que las provincias retienen:

a) El dominio de sus bienes y fuentes de generación eléctrica.

b) La jurisdicción sobre el proceso eléctrico que, arrancando de una producción local cubre sus ulteriores etapas circunscribiéndose al ámbito y comunicación exclusivamente provincial;

c) La jurisdicción para regular el mercado eléctrico local en las etapas del proceso eléctrico que no caen dentro de la “comunicación” interprovincial o internacional, aun cuando otras etapas –como por ejemplo, la generación o la transmisión– sean de jurisdicción federal.

d) El servicio público implicado en los supuestos *b*) y *c*).

A partir del capítulo IV se le otorga expresamente las facultades provinciales a la Nación para que sea la autoridad de aplicación, fije tarifas, controle y regule sobre servicios públicos esenciales de las provincias.

Y por último sostenemos que es necesario seguir avanzando en el uso eficiente de energía y en el uso de energías renovables pero no sin antes tener una coordinación entre Nación y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Pablo F. J. Kosiner.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Presupuesto y Hacienda han tomado en consideración el proyecto de ley, “Paneles Fotovoltaicos. Se declara el libre acceso a los sistemas de suministro de energía”; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

paña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo del mismo.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

La desenfadada búsqueda de ganancias para el capital ha desarrollado en el mundo y en nuestro país el cartel de los monopolios petroleros, a costos enormes para la humanidad: guerras y colonizaciones imperialistas, robo de riquezas naturales, depredación ambiental, etc.

No cabe ninguna duda que es necesario y progresivo el cambio de matriz energética, pasando de las redes eléctricas basadas en el consumo de combustibles de origen fósil (petróleo, gas) altamente contaminante, al uso de energías renovables (solar, eólica, hídrica, geotérmica, etcétera).

Pero el proyecto que se pretende aprobar ahora no tiene una preocupación ecológica, aunque se llene la boca de “verdes”.

Reiteradas veces el Congreso postergó objetivos a alcanzar de energía no contaminante y renovable: a fin de año debía estar en un 8 % del total energético que consume el país y no se ha llegado, nuevamente tendrá que postergarlo. Pero, a partir del aumento dolarizado de las tarifas de energía, ya aplicado y por aplicar (ya que tiene indexación dólar), ha surgido la “preocupación” de un sector de la burguesía por desarrollar las energías renovables y no contaminantes. En realidad se trata de un nuevo proyecto de exención impositiva, subsidios y facilidades crediticias, a cargo del Estado para beneficiar a grupos capitalistas (algunos de ellos incluso dominantes en el campo de los hidrocarburos).

Porque si bien se dice que el proyecto beneficiaría solo a consumidores residenciales, permitiendo la instalación de “equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratado con el distribuidor para su demanda” (es decir para uso habitual) y vender eventuales sobrantes de energía, el artículo 4° autoriza a “instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda” solo mediante el procedimiento de “solicitar una autorización especial ante el distribuidor”.

Esto significa que una empresa puede montar proyectos eólicos o hídricos y vender subsidiados los “sobrantes” de energía. El Estado financia y generalmente, brinda incluso los recursos (hídricos por ejemplo) sin cargo alguno. Estas ventajas crediticias, de exención de impuestos y de subsidios están autorizadas a extenderse por casi un cuarto de siglo. Es la tendencia a liberar de cargas impositivas, a incrementar el gasto tributario del Estado, que viene potenciando el gobierno de Macri, mientras aumenta tarifas e impuestos a los trabajadores y capas populares.

Si bien el proyecto plantea que “no están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista”, esto se resuelve, a

través de la constitución de testaferreros que trabajan para esos grupos.

Un ejemplo de esto lo tenemos en el grupo regentado por el multimillonario británico Joe Lewis que compró una parte de la Patagonia a precio regalado y la transformó en un feudo capitalista, importante reserva de creación de valor para apropiarse particularmente. En “sus” tierras está el lago Escondido, importante espejo de agua y sobre el cual construyó una central hidroeléctrica, que alcanza no solo para alimentar su mansión de 9 millones de dólares, sino también diversos emprendimientos turísticos a crearse y para alimentar la vecina localidad de El Bolsón que cuenta con una población de más de 35 mil habitantes. El lago Escondido está escondido para la población (pero no para el presidente Macri, que pasó allí unos días de vacaciones con su familia y con su amigo, el millonario Joe Lewis). No se puede arribar al mismo sino solo a través de helicóptero. Un camino de acceso solo se puede recorrer a lomo de burro o caminando en una travesía de varias jornadas. El “sobrante” de energía de este emprendimiento permitiría incluso exportar la misma a localidades aledañas de Chile. Por su venta a El Bolsón, Lewis recibirá un precio excepcional –por tratarse de energía alternativa y renovable promocionadas por ley– de unos 2.000 pesos el KW/hora, contra los 560 pesos que se pagan por el megavatio obtenido con gasoil. Para ello Lewis creó la empresa Hidden Lake, a la que pertenece Patagonia Energía. Aunque también integra Pampa Energía, que tiene participación accionaria en las distribuidoras Edeonor y Transener. Es subsidiaria de Patagonia Energía, la empresa Petrolera Pampa, que tiene un convenio con YPF para hacer *fracking* en Vaca Muerta. Actualmente tiene 49 pozos en operación. ¿Qué preocupación por el medio ambiente y la ecología que evidencian Joe Lewis y sus monopolios, no?

¿Debemos subsidiar y eliminar impuestos a estos pulpos?

Rotundamente, creemos que no.

Se podrían eliminar cargas impositivas a viviendas familiares que usan paneles solares u otro método renovable y que sobrándoles energía (porque se van de vacaciones, etcétera) pueda descontarla en las redes de distribución. Pero las empresas deben pagar sus impuestos, al igual que los fabricantes de equipos, que tienden a convertirse en armaduras de empresas extranjeras (se exige solo un 25 % de componentes nacionales).

En la ley se plantea la asignación presupuestaria de 500 millones de pesos iniciales (y el derecho de emitir deuda) para un fondo fiduciario a cargo del Estado. Y otros 200 millones de pesos iniciales para otorgar certificados de crédito fiscal para que estos grupos puedan descontar impuestos.

Un verdadero plan de desarrollo nacional incluye, fundamentalmente, el problema energético. Una industria de fabricación de maquinaria (hélices, etc.) para generar energía no contaminante y renovables esencial. Debe estar a cargo del Estado. Para ello es

necesario expropiar al conjunto de los monopolios hidrocarbúricos y constituir una única empresa nacional, bajo control de sus trabajadores, para usar esa producción con las salvaguardas ambientales que correspondan y los fondos que genera para avanzar en la energía no contaminante. Esto será, indudablemente, obra de un gobierno de trabajadores.

Llamamos a los señores diputados que coincidan con este proyecto de rechazo a acompañarnos con su apoyo.

Pablo S. López.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

DECLARACION DE INTERES PÚBLICO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA A PARTIR DE PANELES FOTOVOLTAICOS

Artículo 1° – Declárase de interés público el libre acceso a los sistemas de suministro de energía mediante paneles fotovoltaicos que inyectan energía eléctrica a la red de corriente alterna y sus elementos de generación, transformación, control y protección, en todo el territorio nacional

Art. 2° – Ajústese los procedimientos operativos conforme lo establecido en la Reglamentación para la Ejecución de Instalaciones Eléctricas en Inmuebles 90364-7-712; Parte 7 - Reglas Particulares para la Instalación en Lugares y Locales Especiales; Sección 712 - Sistemas de Suministro de Energía mediante Paneles Solares Fotovoltaicos del año 2015, de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA).

Art. 3° – Instrúyase a la autoridad de aplicación competente, al establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para la aplicación de la modalidad de suministro de energía eléctrica con “balance neto”.

A los efectos de esta ley, se entiende como consumo de balance neto al consumo instantáneo o diferido de la energía eléctrica que hubiera sido producida en el interior de la red de un punto de suministro o instalación de titularidad de un usuario y que estuviera destinada al consumo propio.

Art. 4° – Los beneficiarios de la presente ley serán los usuarios de energía eléctrica, que instalen en su red interior equipamientos de generación eléctrica de origen renovable no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, enmarcados en la ley 26.190 y modificatorias. Los que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables podrán inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de las respectivas interconexiones las cuales deberán sujetarse a las normativas jurisdiccionales vigentes y a los requisitos exigidos por el inciso b) del artículo 56 de la ley 24.065.

Art. 5° – Dispónese que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), o el organismo que en el futuro lo reemplace, atendiendo los procedimientos operativos, alcances contractuales y requisitos a cumplimentar para acceder a la presente modalidad de suministro eléctrico, emitirá las reglamentaciones accesorias que requiera la aplicación de la presente ley, contemplando aspectos como:

1. Formato de conectividad de la generación derivada de los paneles fotovoltaicos a la red de energía eléctrica correspondiente.

2. Formato de inyección de los excedentes de energía derivada de los paneles fotovoltaicos a la red de energía eléctrica correspondiente.

3. Adopción de medidas tendientes a proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro.

4. Establecer las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones.

5. Formular el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y

6. Calcular la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

7. Desarrollar mecanismos de fomento e incentivos a los usuarios para cambiar conductas y procesos productivos.

Art. 6° – La presente ley es complementaria de la ley 24.065, de Marco Regulatorio de Energía Eléctrica, de la ley 26.190, de Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica y sus modificatorias, en tanto no las modifiquen o sustituyan.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Néstor N. Tomassi.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley establece el régimen nacional para la integración de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables por parte

de usuarios del servicio eléctrico, a la red pública de distribución.

Art. 2° – Declárase de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al consumo propio y a la inyección de energía eléctrica a la red de distribución local.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables en el ámbito territorial definido por la ley 24.065.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, se denomina:

Generación distribuida de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables: a la energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables por parte de los usuarios del servicio de distribución de energía y que puede ser inyectada a la red pública.

Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en el artículo 2° de la ley 27.191, Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la figura creada por el artículo 9° de la ley 24.065, Régimen de Energía Eléctrica.

CAPÍTULO II

Alcance

Art. 5° – Todos los usuarios finales de energía eléctrica que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables podrán inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución con la que tengan contratado su servicio.

Art. 6° – No son sujetos de esta ley los grandes usuarios del mercado eléctrico mayorista y las grandes demandas que sean clientes de los prestadores del servicio público de distribución o de los agentes distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW).

Art. 7° – Cada usuario podrá instalar equipamiento para la generación de energía eléctrica distribuida a partir de fuentes renovables hasta una potencia equivalente a la que éste tiene contratada para su demanda. Esa potencia no podrá superar los 30 kW. Solo los usuarios definidos en este artículo podrán acogerse al régimen establecido en el artículo 13.

CAPÍTULO III

Autorización de conexión

Art. 8° – Los usuarios que dispongan de equipamiento para la generación de energía distribuida a partir de fuentes renovables deberán solicitar la autorización de conexión e inyección a la red ante el distribuidor. A estos efectos, el distribuidor deberá implementar un

mecanismo administrativo ágil para atender tales solicitudes. La autoridad de aplicación fijará los lineamientos de esa tramitación por medio de la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 9° – A efectos de autorizar la inyección de energía a la red, el distribuidor realizará una evaluación técnica tanto de las condiciones de la red como del equipamiento del usuario, el que deberá ajustarse a la reglamentación y normas complementarias emitidas al respecto por la autoridad de aplicación. Esta evaluación será previa y obligatoria al otorgamiento del permiso al que se refiere el artículo 8°.

En ningún caso el distribuidor podrá sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias.

Art. 10. – Una vez aprobada la evaluación técnica el distribuidor habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución.

Art. 11. – El distribuidor instalará el equipamiento necesario para la medición de la energía consumida así como de la energía volcada a la red por parte del usuario. Los costos de instalación correrán por cuenta del usuario.

Art. 12. – Aquellos usuarios que deseen instalar más potencia de generación renovable que los valores señalados en el artículo 7° deberán tramitar esa autorización ante la autoridad regulatoria que corresponda según la jurisdicción del distribuidor. La autoridad de aplicación deberá disponer de los mecanismos administrativos, técnicos y remunerativos para evaluar y establecer las condiciones para otorgar tales autorizaciones. La autoridad de aplicación fijará los lineamientos de esa tramitación por medio de la reglamentación y las normas complementarias de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Tarifa de incentivo

Art. 13. – Cada distribuidor administrará la remuneración por la energía entregada a la red a partir de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte de los usuarios en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario recibirá una Tarifa de Incentivo por cada kWh (kilowatt/hora) que entregue a la red de distribución. El valor de la tarifa de incentivo será establecido por la autoridad de aplicación;
- b) El usuario gozará de esa tarifa de incentivo por un plazo de 5 años. Dicho plazo corre desde el momento en que el distribuidor instala el equipo de medición correspondiente;
- c) El distribuidor reflejará en la facturación que usualmente emite por el servicio de energía eléctrica prestado al usuario tanto el consumo como la energía volcada por el usuario a la red, así como los valores correspondientes a cada

una de ellos. El valor a pagar por el usuario será el neto de ambos montos. Si existiese un excedente a favor del usuario, el mismo configurará un crédito para la facturación del período siguiente. Cada 4 meses el distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiera haberse acumulado;

- d) Transcurrido el plazo de 5 años mencionado en el inciso b), el valor de la energía entregada a la red de distribución por parte del usuario, será idéntico al valor que comercializa el distribuidor.

Art. 14. – La tarifa de incentivo a establecerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) deberá ser revisada anualmente por la autoridad de aplicación en base a los criterios que la misma disponga por medio de la reglamentación de la presente ley y sus normas complementarias. Para esa revisión la autoridad de aplicación podrá aplicar criterios como valor de mercado de los equipamientos para la generación distribuida de energía, diferenciación por distintas tecnologías y condiciones regionales, entre otros.

En caso de que la tarifa de incentivo sea \$ 0 (cero pesos), el usuario pagará el neto entre la energía consumida y la volcada a la red.

Art. 15. – Cada nueva instalación que sea autorizada a conectarse a la red recibirá la tarifa de incentivo establecida en el artículo 13 en su valor actualizado al momento de la solicitud de conexión.

Art. 16. – El distribuidor recibirá de la autoridad de aplicación los fondos para el pago de la energía eléctrica proveniente de fuentes renovables que inyecten sus usuarios.

Art. 17. – La autoridad de aplicación realizará los pagos a los distribuidores utilizando el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) creado por la ley nacional 27.191 o los instrumentos financieros que la autoridad de aplicación considere adecuados utilizar.

Art. 18. – Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los usuarios finales en ejercicio del derecho establecido en el artículo 5° no constituirán renta para todos los efectos legales y se encontrarán alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO V

Autoridad de aplicación

Art. 19. – Désígnese como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Energía y Minería de la Nación o el órgano que en el futuro lo reemplace.

Art. 20. – La autoridad de aplicación establecerá las normas técnicas necesarias para viabilizar los procedimientos de inyección de energía a la red.

Corresponderá al Ente Regulador fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre los distribuidores y

los usuarios finales que hagan o pretendan hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

Art. 21. – Las normas técnicas emitidas por la autoridad de aplicación regirán en todo el territorio nacional, no pudiendo el distribuidor o la autoridad regulatoria cualquiera fuere su jurisdicción, exigir o aplicar otras normas o especificaciones técnicas para las conexiones a la red.

CAPÍTULO VI

Promoción

Art. 22. – La autoridad de aplicación conjuntamente con las autoridades del Ministerio de Hacienda y Finanzas y el Ministerio de Producción establecerán una política activa para promover la adquisición e instalación de equipamiento de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte de los usuarios.

Asimismo dichas autoridades promoverán el establecimiento de un régimen de promoción para la creación y radicación de empresas destinadas a fabricar y ensamblar equipamiento de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, contemplando la estabilidad fiscal por un plazo no menor a diez años.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 23. – La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para formalizar la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren ya integrados a la red de distribución. Asimismo, establecerá para estos una tarifa de incentivo o beneficio económico especial a fin de compensar la energía inyectada a la red.

Art. 24. – Se invita a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Juan C. Villalonga.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FOMENTO A LA MICROGENERACIÓN E INYECCIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES AL MERCADO ELÉCTRICO

Artículo 1° – Los usuarios finales de energía, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables,

podrán inyectar la energía que de esta forma generen a la red de distribución a través de empalmes seguros y creados a tales efectos.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entiende por energías renovables a aquellas definidas en el marco de la ley 26.190 y modificatorias.

Art. 3° – Se habilita, en los términos de la ley 24.065, la venta de energía eléctrica de media y baja tensión a la red de distribución por parte de los usuarios finales.

Art. 4° – La capacidad instalada por cliente o usuario final no podrá superar los 100 kilowatts. La capacidad instalada se determinará tomando en cuenta la seguridad operacional y la configuración de la red de distribución o de ciertos sectores de ésta, entre otros criterios que determine la reglamentación.

Art. 5° – Las inyecciones de energía tendrán un valor que será establecido por la autoridad de aplicación, no pudiendo ser inferior al valor del kilovatio facturado al usuario por la concesionaria prestataria del servicio público.

Art. 6° – Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes finales en ejercicio de su función establecida en el artículo 1° de la presente ley no constituirán renta para todos los efectos legales y tampoco se encontrarán alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado.

Art. 7° – La concesionaria de servicio público de distribución hará una evaluación técnica de las condiciones de la red y la informará a la autoridad de aplicación de esta ley que deberá aprobarla. Aprobada la evaluación técnica, la distribuidora procesará la solicitud del usuario y habilitará las instalaciones para inyectar los excedentes a la respectiva red de distribución, debiendo cumplir con las exigencias técnicas y de seguridad establecidas en el decreto reglamentario de esta ley. En caso alguno podrá la concesionaria de servicio público de distribución sujetar la habilitación o modificación de las instalaciones a exigencias distintas de las dispuestas por la normativa vigente.

Art. 8° – Las inyecciones de energía valorizadas conforme al artículo precedente deberán ser descontadas de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron dichas inyecciones. De existir un remanente a favor del cliente, el mismo se imputará y descontará en la o las facturas subsiguientes. Los remanentes a que se refiere este artículo, deberán ser reajustados de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor del INDEC.

Art. 9° – Los remanentes de inyecciones de energía valorizados conforme a lo indicado en el artículo precedente que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones correspondientes, deberán ser pagados al cliente por la concesionaria de servicio público de distribución respectiva.

Art. 10. – Para efectos de la aplicación de lo establecido en esta ley las concesionarias de servicio público de distribución deberán disponer un contrato con las menciones mínimas establecidas por la reglamentación, entre las que se deberán considerar, al menos, el equipamiento de generación del usuario final y sus características técnicas esenciales, la capacidad instalada de generación, la opción tarifaria, la propiedad del equipo medidor, el mecanismo de pago de los remanentes no descontados a que se refiere el artículo siguiente y su periodicidad, y demás conceptos básicos que establezca la reglamentación.

Art. 11. – Las obras adicionales y adecuaciones que sean necesarias para permitir la conexión y la inyección de excedentes de los medios de generación a que se refiere esta ley, deberán ser solventadas por cada propietario de tales instalaciones y no podrán significar costos adicionales a los demás clientes.

Art. 12. – La respectiva concesionaria de servicio público de distribución remitirá al cliente un certificado que dé cuenta de las inyecciones realizadas por el cliente a través de medios de generación renovables.

Art. 13. – Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 14. – La autoridad de aplicación será la encargada de reglamentar la presente ley y establecer los protocolos necesarios para hacer viables los procedimientos de inyección de energía a la red.

Art. 15. – La reglamentación determinará los requisitos que deberán cumplirse para conectar el medio de generación a las redes de distribución e inyectar los excedentes de energía a éstas. Asimismo, el reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad del suministro; las especificaciones técnicas y de seguridad que deberá cumplir el equipamiento requerido para efectuar las inyecciones; el mecanismo para determinar los costos de las adecuaciones que deban realizarse a la red; y la capacidad instalada permitida por cada usuario final y por el conjunto de dichos usuarios en una misma red de distribución o en cierto sector de ésta.

Art. 16. – La reglamentación fijará los procedimientos para la valorización de las inyecciones realizadas por los medios de generación a que se refiere esta ley. Dicha valorización deberá incorporar, además, las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio público de distribución asociadas a las inyecciones de energía señaladas.

Art. 17. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 18° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Luis M. Bardeggia.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1° – *Alcance.* Son beneficiarios de la presente ley los usuarios de energía eléctrica originada en fuentes renovables, sean éstas personas humanas o jurídicas, y que dispongan de fuentes de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y que voluntariamente soliciten volcar su excedente a la red de distribución pública, o bien mediante los demás instrumentos implementados por la presente ley su reglamentación.

Queda expresamente excluido del régimen de la presente ley la producción y provisión de energía eléctrica que no sea la distribuidora correspondiente al domicilio del medidor del usuario.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Fuentes de energía renovable: Las fuentes establecidas en el artículo 4°, inciso a) de la ley 26.190 modificada por ley 27.191;
- b) Generación distribuida: Energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables por usuarios del servicio público de distribución inyectada a la red de servicio público.

Art. 3° – *Autorización.* A los fines de habilitar la instalación del equipamiento apto para la generación de energía distribuida a partir de fuentes renovables, los beneficiarios deberán solicitar autorización previa al distribuidor de su zona siguiendo los lineamientos técnicos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 4° – *Potencia.* La potencia del sistema de generación eléctrica a instalar a través de fuentes renovables será como máximo hasta la potencia contratada por el usuario con su distribuidor.

Art. 5° – *Incremento de potencia.* En caso de pretender incrementar la capacidad disponible de potencia, el usuario deberá cargar con los costos del mismo, previa autorización expresa de la distribuidora.

Art. 6° – El distribuidor medirá al menos bimestralmente:

- a) El total de energía consumida provista;
- b) El total de energía inyectado a la red por el usuario;
- c) El saldo neto resultante.

En caso de saldo neto resultante a favor del usuario, el crédito por dicho saldo deberá ser compensado mediante la provisión de suministro eléctrico por parte de la distribuidora dentro del año de notificado la existencia del mismo.

En el supuesto que la compensación no se produjese dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el saldo neto quedará a favor de la distribuidora, no teniendo derecho el usuario a compensación alguna.

Art. 7° – En ningún caso, el costo de adquisición e instalación del equipo de medición necesario será a cargo de la distribuidora.

Art. 8° – *Beneficios impositivos.* Las inversiones destinadas a la instalación de sistemas de generación de energía renovable regidas por la presente ley estarán exentas de IVA e impuesto a los bienes personales; y serán deducibles del impuesto a las ganancias en el período fiscal de puesta en marcha del sistema.

CAPÍTULO II

Certificados de Generación de Energía Renovable (CGER)

Art. 9° – Créase el Certificado de Generación de Energía Renovable (CGER), el que representa la producción de 1 kilovatio/hora (Kwh) de energía renovable generada por el usuario. La autoridad de aplicación extenderá dichos CGER a los beneficiarios de la presente ley dentro de los 15 días de finalizado cada año calendario.

Art. 10. – La autoridad de aplicación emitirá y comunicará a cada usuario generador un informe mensual sobre la medición de energía renovable generada de cada período; y la cantidad de CGER correspondientes.

Art. 11. – La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas en conjunto con la Comisión Nacional de Valores instrumentará un sistema de comercialización de los mencionados certificados mediante los mercados de valores habilitados, previéndose la venta a futuro de los mencionados certificados, con el objeto de facilitar la implementación de la presente ley y el cumplimiento de lo establecido por el artículo 8° de la ley 27.191.

Art. 12. – El organismo que intervenga en la comercialización prevista en el artículo precedente retendrá el 20 % de cada operación, monto que ingresará al FOPER.

Art. 13. – Dicha comercialización no constituirá renta alguna a efectos impositivos, ni estará alcanzado por el impuesto al valor agregado.

Art. 14. – La autoridad de aplicación determinará el valor nominal de los CGER, de modo tal que un usuario promedio con la obtención de CGER mediante la producción de una instalación tipo de 1 kw, pueda en un plazo máximo de 10 años amortizar la inversión.

Art. 15. – Los sujetos obligados por el artículo 8° de la ley 27.191 podrán dar cumplimiento a las obligaciones allí dispuestas mediante la entrega a la autoridad de aplicación de la cantidad suficiente de certificados que representen la cantidad de Kwh de energía renovable que debieran haber consumido requerida por la ley.

CAPÍTULO III

Fondo para el Fomento de Generación Distribuida

Art. 16. – *Fondo para el Fomento de Generación Distribuida (FOPER).* Constitúyase un Fondo Fiduciario Público denominado Fondo para el Fomento de la Generación Distribuida –FOPER–, con el carácter de fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá como objeto fomentar la producción de energías renovables mediante la implementación de políticas tendientes a facilitar la adquisición, instalación y ampliación de equipamiento de generación distribuida a partir de fuentes renovables por parte de los usuarios de energía eléctrica. Désígnese como fiduciante y fideicomisario del fondo al Estado nacional, a través de la autoridad de aplicación y como fiduciario a la entidad bancaria pública que la autoridad de aplicación determine. Serán beneficiarios los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 17 – *Composición.* El FOPER será integrado por:

- a) Créditos financieros;
- b) Las utilidades producidas por el fiduciario sobre los bienes fideicomitados;
- c) Asignación de recursos de la ley de presupuesto general para la administración pública nacional;
- d) Lo percibido mediante herencias, legados y donaciones;
- e) Lo establecido en el artículo 12 de la presente ley;
- f) Otras que pudiera determinar la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

Registro Nacional de Generadores de Energías Limpias

Art. 18. – *Registro.* Créase el registro nacional de generadores de energías limpias en el ámbito del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Art. 19. – *Inscripción.* Todos los beneficiarios establecidos en el artículo 1 deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores de Energías Limpias.

Art. 20. – *Informes.* La autoridad de aplicación publicará anualmente un informe detallando:

- a) La cantidad de energía total producida mediante el presente régimen y su equivalente en emisiones de dióxido de carbono por cada provincia. Se deberá detallar específicamente el tipo de fuente y tipo de instalación utilizada para de producción de energía renovable.

- b) Cantidad de energía requerida para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 8° de la ley 27.191;
- c) El total de emisiones de CO₂ provenientes del sistema eléctrico convencional y el total de energía consumida en el país en dicho período, definiendo así una equivalencia media anual entre Kwh y CO₂;
- d) Otras que la autoridad de aplicación considere de interés.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Art. 21. – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Art. 22. – *Funciones.* Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Dictar la reglamentación y la normativa necesaria para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Emitir los certificados establecidos en el capítulo II de la presente ley;
- c) En su carácter de fideicomisario, administrar y ejecutar los recursos del FOPER;
- d) Administrar y actualizar la información del Registro Nacional de Generadores de Energía Limpia;
- e) Acordar junto con el Banco Central de la República Argentina para adecuar disposiciones sobre financiación y gestión crediticia de conformidad con la ley 21.256 de entidades financieras y de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina a los fines de otorgar líneas de crédito a los sujetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley;
- f) Fomentar la instalación e inversión de tecnología de generación de energía eléctrica a través de fuentes renovables;
- g) Controlar el cumplimiento efectivo del presente régimen;
- h) Recibir informaciones, presentaciones o denuncias administrativas, que posibiliten el ejercicio de sus funciones de fiscalización y contralor, cualquiera sea la forma que aquellas adopten;
- i) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales enmarcadas en la presente ley, las tareas de fiscalización y control;
- j) Toda otra función establecida por vía reglamentaria.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 23. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Art. 24. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge O. Taboada.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el título de la ley 26.190 por el siguiente:

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica y Creación del Sistema de Medición Neta de Energía

Art. 2° – Incorpórase bajo el título I del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica a los artículos 1° a 14 inclusive de la ley 26.190.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 15 de la ley 26.190, por el siguiente:

TÍTULO II

Del Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE)

Artículo 15: Créase en el marco de la presente ley el Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE), por el cual se prevé la generación y venta de energía por parte de los consumidores, a partir de fuentes renovables.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 26.190, por el siguiente:

Artículo 16: *Definiciones.* A efectos del Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE), se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Consumidor - Generador (CG): son los usuarios residenciales, comerciales, industriales, institucionales y rurales comprendidos bajo las denominaciones T1, T2, T3 y Riego Agrícola aprobadas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad del cuadro tarifario actualmente vigente, o el que en el futuro los reemplace que posean medios tecnológicos capaces de transformar y/o almacenar la energía eólica o solar sin utilización de combustibles de cualquier naturaleza, sin límites de potencia, ubicados en inmuebles propios, arrendados, alquilados, cedidos en comodato, usufructo o en aquellos en los que detentan su uso y goce por cualquier otro

- título legal o contractual, siempre y cuando las normas legales o contractuales aplicables no prohíban expresamente el desarrollo de las actividades incluidas en la presente ley en dichos inmuebles. Para constituirse en Consumidor - Generador (CG) será requisito excluyente encontrarse conectado a la línea eléctrica mediante el sistema que se establece en el artículo siguiente. La reglamentación preverá la forma y modo de implementación del Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE) en el régimen de propiedad horizontal de la ley 13.512, condominios y otros casos especiales.
- b) Distribuidor - Concentrador (DC): son los actores del mercado eléctrico mayorista definidos en el artículo 4º, inciso c), de la ley 24.065.
 - c) Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM): son todos los actores del mercado eléctrico mayorista definidos en el artículo 4º de la ley 24.065, con excepción de los estipulados en el inciso c) de dicho precepto.
 - d) Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE): es el organismo creado por el artículo 54 de la ley 24.065.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 17 de la ley 26.190, por el siguiente:

Artículo 17: El Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE) operará bajo el siguiente régimen:

- a) Los Consumidores - Generadores (CG) podrán generar energía a partir de fuentes renovables sin límite de cantidad, y entregarla a los Distribuidores - Concentradores (DC) a través del mismo medio por el que reciben energía de parte de los mismos.
- b) Los Distribuidores - Concentradores (DC) quedan obligados a instalar sistemas de medición independientes que registren separadamente cada uno los flujos de entrada y de salida de energía. Dichos sistemas deberán poseer la capacidad de emitir información vía Internet en tiempo real. Asimismo, deberán registrar el tipo de equipo instalado por cada Consumidor - Generador.
- c) Los Distribuidores - Concentradores (DC) deberán coleccionar permanentemente la información de los medidores de los Consumidores - Generadores (CG) y su propia producción de energía, y enviar en forma diaria las estadísticas respectivas al Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) y al o los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) que les provean de energía.
- d) Los Distribuidores - Concentradores (DC) podrán constituirse en Generadores de Energía, en las mismas condiciones que los Consumidores - Generadores siempre que lleven a cabo esta actividad por cuenta propia.
- e) Los Distribuidores - Concentradores (DC) quedan obligados a adquirir la totalidad de la energía producida por los Consumidores - Generadores (CG) según los precios y condiciones que se fijan en el artículo 18.
- f) Los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) deberán implementar sistemas de medición de similares características al establecido en el apartado b) del presente, respecto de los Distribuidores - Concentradores que se constituyan en generadores y que consideren la energía generada por los Consumidores - Generadores (CG), informada de acuerdo al inciso e) de este mismo precepto.
- g) Los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) quedan obligados a adquirir la totalidad de la energía remanente producida por los Consumidores - Generadores (CG) y no direccionada por los Distribuidores - Concentradores (DC) a otros Consumidores - Generadores (CG) (que operen en el SISMENE o no) o a otros Distribuidores - Concentradores (que operen en el SISMENE o no), según los precios y condiciones que se fijan en el artículo 18.
- h) Los Consumidores - Generadores (CG) y los Distribuidores Concentradores (DC) no se constituirán en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) con motivo de su producción bajo el régimen del Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE), salvo que como consecuencia de su alta capacidad de producción supere el límite máximo que fije la reglamentación, que en ningún caso podrá ser menor a 5.000 kw.
- i) El Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) fijará mensualmente valores de referencia de costos de instalación y de la inversión necesaria para poner en condiciones de operar los distintos artefactos a ser instalados por los Consumidores - Generadores (CG) a los efectos de la generación de energía, debiendo en todos los casos respetar los valores corrientes vigentes en el mercado. Los valores considerados incluirán el impuesto al valor agregado como un componente del costo. Una vez determinado el valor de referencia aplicable a cada usuario para

cada equipo que adquiera, el mismo no sufrirá modificaciones.

- j) El Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) fijará mensualmente el valor de referencia de los kilowatts generados para los casos en que exista superávit neto de energía a nivel de Distribuidor-Concentrador (DC) que se deberá abonar a los Consumidores - Generadores (CG) y a los Distribuidores - Concentradores (DC), teniendo en cuenta el Precio Promedio Ponderado al que se enajena a nivel mayorista la energía en cada provincia del país.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 18 de la ley 26.190. el siguiente texto:

Artículo 18: El SISMENE operará bajo el siguiente esquema de precios, costos y subsidios:

- a) Los Consumidores - Generadores (CG) recibirán como pago por cada kilowatt producido el precio promedio ponderado neto de impuestos y subsidios (PPPNIS) que el Distribuidor - Concentrador (DC) que les provee energía haya abonado durante el mes anterior al que se liquida al o los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) con los que opera, con menos un diez por ciento (10 %), destinado a cubrir los gastos operativos y administrativos que genere la aplicación del SISMENE. El Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) podrá incrementar este porcentaje a los efectos de garantizar la viabilidad del sistema, en casos específicos, y bajo resolución fundada, hasta el treinta por ciento (30 %).
- b) En el caso de que, debido a la generación propia del Distribuidor - Concentrador (DC), incluida o no en el SISMENE, o como consecuencia de particularidades de la oferta de los Consumidores - Generadores (CG) existiese en un determinado mes un superávit neto de energía a nivel del Distribuidor - Concentrador tal que implique la inexistencia de compras de energía a los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM), se deberá abonar a los Consumidores- Generadores (CG) el PPPNIS del mes anterior.

Si esta situación perdurase por más de seis meses ininterrumpidos, se estará a los valores que determine el ENRE para dicha situación.

- c) Los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (AMEM) compensarán a los Distribuidores - Concentradores (DC) al mismo precio al que venden la energía a éstos, los kilowatts generados en el SISMENE hasta

la concurrencia de los kilowatts vendidos. De existir un superávit neto de energía, los kilowatts excedentes se abonarán a los valores que determine el ENRE.

- d) Las escalas tarifarias de los Distribuidores - Concentradores (DC) continuarán en vigencia para los consumos de los Consumidores - Generadores (CG) y en ningún caso se podrán compensar a los precios finales de distribución los kilowatts generados con los consumidos.
- e) Los Consumidores - Generadores (CG) y los Distribuidores - Concentradores (DC) recibirán asimismo un subsidio del Estado nacional por un monto equivalente a sus ventas de energía y hasta la concurrencia del 50 % del valor de referencia fijado por el Ente Nacional de Regulación de la Electricidad (ENRE) para el generador que posea.
- f) Los Distribuidores - Concentradores (DC) deberán mensualmente calcular el valor del subsidio total abonado a los Consumidores - Generadores (CG), el que podrán utilizar en su totalidad como pago a cuenta de obligaciones tributarias generadas por la ley 24.065. Superado el monto de las obligaciones que operen su vencimiento en el mes, los Distribuidores - Concentradores (DC) deberán aplicarlo contra deudas provenientes de períodos anteriores. En caso de superar las mismas, podrán solicitar la devolución al Ente Nacional de Regulación de la Electricidad –ENRE–, previa solicitud a la Administración Federal de Ingresos Públicos organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de un certificado de cumplimiento fiscal provisorio, quien las otorgará sin mayor trámite. El Poder Ejecutivo nacional atenderá las erogaciones que demande la implementación de este esquema con el patrimonio del Fondo Fiduciario de Energías Renovables establecido en el artículo 5° de la ley 25.019.
- g) La existencia de deudas fiscales con el fisco nacional en trámite judicial invalidará la posibilidad de los Distribuidores - Concentradores (DC) de utilizar el pago a cuenta enunciado en el inciso e) de este artículo. Sin embargo, las controversias que se diriman en sede administrativa no afectarán el derecho antes enunciado.
- h) La generación de energía dentro del Sistema de Medición Neta de Energía (SISME-NE), y los ingresos que de ésta se deriven para los Consumidores - Generadores (CG) y para los Distribuidores - Concen-

tradores (DC) se eximen por esta ley del Impuesto al Valor Agregado para todos los volúmenes generados. El producido de dicha generación se considerará como renta no gravada por el Impuesto a las Ganancias, siempre y cuando de la compensación no resulte un superávit medido en unidades físicas superior al máximo que fije la reglamentación, el cual no podrá ser inferior a 5.000 kilowatts. Los bienes de uso destinados a la producción de energía bajo este esquema no serán computables a los efectos del cálculo del Impuesto a la ganancia mínima presunta por un plazo de cinco años desde su habilitación, en los casos en que resulte aplicable dicho gravamen. Tampoco serán computables a los efectos de la Contribución al Fondo Para Promoción y Educación Cooperativa. Asimismo, la generación de energía bajo el SISMENE se halla exenta de cualquier impuesto nacional creado que grave el producido de dicha actividad en forma directa o indirecta.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional implementará medidas crediticias, impositivas y financieras a fin de favorecer la producción en nuestro país de los bienes imprescindibles para la autogeneración de energía propuesta, principalmente favoreciendo a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

Art. 8° – Incorpórase como artículo 19 de la ley 26.190, el siguiente texto:

Artículo 19: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, eximiendo a los ingresos derivados de la generación de energía dentro del Sistema de Medición Neta de Energía (SISMENE) de los impuestos provinciales que estime conveniente. Asimismo promoviendo la adhesión de los respectivos jurisdicciones municipales a fin de adoptar medidas de exención de similares características.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio R. Ziliotto.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE GENERACIÓN DE ENERGÍA DISTRIBUIDA - APLICACIÓN DE LA COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA

CAPÍTULO I

Artículo 1° – Declárase de interés público la generación distribuida de energía con aplicación de cogeneración de energía de alta eficiencia y energía

renovable “in situ”, eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, biomasa y minihidráulica.

Entiéndese por cogeneración de energía de alta eficiencia a la que permite ahorrar energía en un valor superior al 10 % mediante la producción combinada de calor y electricidad, en lugar de separada.

El Ministerio de Energía de la Nación, a través de la Secretaría de Energía, promoverá el desarrollo de la generación distribuida a través de la cogeneración de alta eficiencia y energía renovable “in situ”.

Las actividades descriptas precedentemente no requieren autorización previa del Poder Ejecutivo nacional para su ejercicio.

Art. 2° – La generación distribuida de energía con aplicación de la cogeneración de alta eficiencia y energía renovable “in situ”, podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, constituidas de acuerdo a la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Objetivos

Art. 3° – El Ministerio de Energía de la Nación, a través de la Secretaría de Energía ajustará su accionar en materia de generación distribuida a los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo sustentable.
- b) Fomentar la diversificación de fuentes energéticas.
- c) Propender a la sustitución de las fuentes de energía contaminantes.
- d) Incentivar el uso racional de energía.
- e) Educar para el consumo responsable de energía.

CAPÍTULO III

Promociones

Art. 4° – El Consejo Federal de la Energía Eléctrica promoverá la generación distribuida de energía a través de cogeneración de alta eficiencia y de energía renovable “in situ”, pudiendo afectar para ello recursos del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, establecido por el artículo 70 de la Ley del Régimen de la Energía Eléctrica, 24.065, o el que lo reemplace en el futuro.

Art. 5° – Los regímenes de promoción de la presente ley serán efectivos hasta tanto la tecnología utilizada para la cogeneración de energía de alta eficiencia y energía renovable, alcancen un nivel normal para la competitividad.

Para ello, la Secretaría de Energía de la Nación será la encargada de determinar fundadamente el momento en el cual se considere que las mismas han alcanzado el punto de maduración suficiente para resultar competitivas con respecto a los medios convencionales de generación de energía provenientes del gravamen

fijado en el artículo 6° de la presente ley y el aporte de aquellos generadores de energía que se consideren contaminantes.

CAPÍTULO IV

Principio contaminador - pagador - demanda de energía

Art. 6° – Aquellas industrias cuyos procesos se consideren “contaminantes”, según lo establecido por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, estarán obligadas a adquirir un porcentaje de su consumo energético, definido por la autoridad de aplicación, a aquellos generadores que utilicen tecnologías limpias o sistemas de cogeneración.

El precio que abonarán por la energía adquirida es el determinado por el costo de producción efectivo de la energía renovable o sistema de cogeneración, sin considerar el subsidio establecido en el artículo precedente.

Art. 7° – La Secretaría de Energía de la Nación propiciará que los distribuidores de energía instalen sistemas de generación distribuida o adquieran el excedente de su generación.

CAPÍTULO V

Régimen impositivo

Art. 8° – Toda actividad de generación distribuida a través de cogeneración de energía de alta eficiencia o energía renovable “in situ”, que destine su energía en los mercados mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal, por lo que no se podrá afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.

Art. 9° – Las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos generadores de fuentes renovables y cogeneración de energía de alta eficiencia, podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado hasta que la tecnología alcance su madurez y la producción resulte competitiva. Los diferimientos adeudados se pagarán posteriormente, a partir del último vencimiento.

Art. 10. – El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios aquí acordados, y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones.

Art. 11. – Se reconocerán regalías del 1 % a las provincias que a través de sus recursos naturales generen energías abordadas por esta norma y que no posean un régimen anterior que los regule.

CAPÍTULO VI

Autoridad de aplicación

Art. 12. – Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía de la Nación la Subsecretaría de Energía Distribuida, cuyas acciones estarán orientadas a:

- a) Promocionar, fomentar, direccionar e incentivar las inversiones en sistemas generadores de origen limpio y cogeneración de energía de alta eficiencia;
- b) Vincular a aquellos inversores interesados en el negocio de las energías renovables y de la cogeneración con los fabricantes de equipos;
- c) Gestionar todos aquellos subsidios y créditos blandos que fueran destinados a estos proyectos, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional;
- d) Celebrar convenios con entidades crediticias a los mismos efectos.

CAPÍTULO VII

Créditos

Art. 13. – El Banco de la Nación Argentina otorgará créditos blandos a aquellos generadores de energía que se establezcan en el país; siempre y cuando los componentes nacionales, referidos a las máquinas propiamente dichas, resulten mayores al 60 %.

CAPÍTULO VIII

Créditos de carbono

Art. 14. – La Secretaría de Energía deberá contabilizar los beneficios ambientales de los proyectos de “generación distribuida de energía”, con el objeto de negociar los “créditos de carbono” ante los organismos internacionales.

CAPÍTULO IX

Incentivos

Art. 15. – La Secretaría de Energía realizará estudios de vientos en todo el ámbito del territorio nacional a los efectos de confeccionar el “Mapa eólico de la República Argentina”.

Asimismo, la Secretaría de Energía realizará estudios de corrientes de aguas en todo el ámbito del territorio nacional a los efectos de confeccionar el “Mapa de mar y ríos para la generación de energía hidrocinética de la República Argentina”.

Los resultados obtenidos deberán ser publicados en la página digital de la Secretaría de Energía y remitidos a todos aquellos posibles inversores que lo solicitaren, junto con todos los datos sobre el estudio que los mismos requiriesen.

Art. 16. – Aquellos generadores de fuente renovable que quieran instalar una central o parque generador,

podrán solicitar tierras fiscales, en la medida que se encuentren disponibles, bajo la figura legal que se determine.

Art. 17. – Establécese un subsidio por cada kilowatt de energía generada por sistemas de cogeneración de energía de alta eficiencia y de energías renovables que se vuelquen al mercado eléctrico mayorista, igual a la diferencia entre el costo de generación de una central térmica de ciclo combinado y el costo de generación del parque de energía renovable o sistema de cogeneración de energía.

CAPÍTULO X

Promoción industrial

Art. 18. – Toda industria destinada a la producción de equipos y componentes de cogeneración de energía de alta eficiencia y energía renovable que decida radicarse en el país, gozará de estabilidad fiscal, entendiéndose por ella la imposibilidad de afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.

Art. 19. – Las empresas que realicen inversiones de capital destinadas a la instalación de industrias productoras de equipos y componentes para la cogeneración de energía de alta eficiencia y energía renovable, podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado por el término de 15 (quince) años. Los diferimientos adeudados se pagarán posteriormente, a partir del último vencimiento.

Art. 20. – El Estado nacional otorgará en usufructo terrenos de origen fiscal a aquellos inversores que quieran instalar industrias productoras de equipos y componentes para generadores de energía eléctrica con fuentes renovables limpias y cogeneración de energía de alta eficiencia.

CAPÍTULO XI

Convenios universitarios

Art. 21. – La Secretaría de Energía elaborará convenios marco con las Universidades del país, a los efectos de desarrollar la tecnología necesaria para implementar este tipo de emprendimientos de generación distribuida de energía con aplicación de cogeneración de energía de alta eficiencia y energía renovable “in situ”.

CAPÍTULO XII

Disposiciones complementarias

Art. 22. – Invítase a las Provincias a adherir a la presente ley, y a poner a disposición de los inversores los espacios de tierras fiscales necesarios para la implantación de los proyectos a través de las figuras legales posibles.

Art. 23. – La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su aprobación.

Art. 24. – La presente ley es complementaria de las leyes 15.336 y 24.065.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gustavo Bevilaqua.